

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,

10 2 MAYO 2022

REF. ALIMENTOS, 2004-00726

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. El señor ALEJANDRO CALLEJAS MORA, eleva derecho de petición por medio de la cual solicita se decreten medidas cautelares en este asunto, por cuanto el demandado ya no labora en Compensar.

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de Petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"***. (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

"NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el señor ALEJANDRO CALLEJAS MORA, por cuanto revisado el plenario advierte este Despacho que en el proceso de la referencia no actuó como parte el citado memorialista, menos aún se trata de un beneficiario de alimentos en este trámite"

Comuníquese lo aquí resulto a la memorialista, para el efecto LÍBRESE TELEGRAMA.

CÚMPLASE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

(2)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

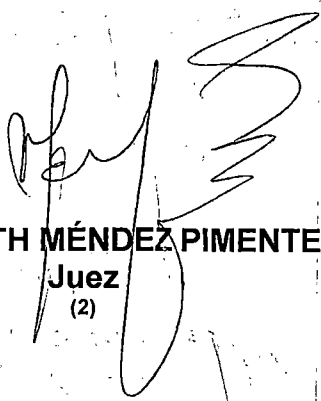
12 MAYO 2022

REF. ALIMENTOS, 2004-00726

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el señor ALEJANDRO CALLEJAS MORA, por cuanto revisado el plenario advierte este Despacho que en el proceso de la referencia no actuó como parte el citado memorialista, menos aún se trata de un beneficiario de alimentos en este trámite.

Ahora se le pone de presente al peticionario que para actuar en este tipo de procesos por la naturaleza del mismo y la categoría del Juzgado debe actuar a través de apoderado judicial o en su defecto acreditar que cuenta con derecho de postulación (Art. 73 C.G. del P).

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez
(2)